

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 82.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª Cristeta Ruiz Cerezo, como viuda del que fué médico de Asistencia Pública Domiciliaria, don Antonio Martínez Lagandara, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Miraveche, 14'14 pesetas; Arauzo de Miel, 1'13 idem; Pancorbo, 98'15 idem, y Soria, 32'42 idem, cuyo total de 145'84 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Soria, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de abril de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS
LABORALES

(Conclusión)

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 23. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada.

Capítulo VI.—Asistencia sanitaria

Art. 24. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquellos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enferme-

dad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que nacieran posteriormente.

Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejasen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 25. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 26. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años que con ellos conviviesen.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Capítulo VII.—Enfermedad crónica

Art. 27. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilite para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la entidad, cuando lo considere oportuno.

c) Que el asociado tuviera una antigüedad de cinco años como mínimo en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de veintiún años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 28. El Montepío se reserva el derecho de revisión de los expedientes y examen médico de los subsidiados.

Será retirado el subsidio a aquellos asociados que contravinieran el régimen de vida ordenado por los médicos de la entidad, así como cuando se compruebe que la enfermedad ha sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 29. La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y se concederá como máximo por un período de tiempo de dieciocho meses.

Capítulo VIII.—Plazos de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 30. La concesión de las prestaciones establecidas con este título caducará al finalizar los plazos que, para cada una de ellas, a continuación se detallan:

a) Pensiones de jubilación e invalidez, al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensiones de viudad y orfandad, al año del fallecimiento del causante.

c) Subsidio por enfermedad crónica, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

d) Auxilio por fallecimiento, a los seis meses de producirse el fallecimiento del asociado.

Art. 31. El subsidiado por enfermedad crónica podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 3.º de este anexo, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesare su derecho al percibo del citado subsidio si no se incorporase al servicio activo.

Capítulo IX.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 32. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número

de meses igual a la mitad de los transcurridos desde el 1.º de febrero de 1948 —fecha inicial de cotización en el Montepío— y la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del día 1.º de febrero de 1958, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

3.º Que exhiban debidamente diligenciados el título de asociado.

4.º Que la empresa en que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 33. Las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Presentados en la Delegación provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 34. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en la primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora

necesitarán previamente el oportuno informe de la Comisión provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 35. Para la determinación de las prestaciones que los presentes Estatutos otorguen en función de haber o salario del socio causante de aquéllas, el salario regulador estará constituido por la media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización desde la afiliación de aquél como socio mutualista.

Cuando el período de cotización del asociado fuere inferior a veinticuatro meses, la media aritmética ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes salarios:

a) Los correspondientes a trescientos sesenta y cinco días como mínimo a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. La elección deberá referirse al período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrá en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieren servido de bases de cotización desde la afiliación del asociado.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas teniendo como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 36. La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo la suma de los salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización por el número de días realmente trabajados. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales que comprenda la totalidad del período de tiempo a que aquellos se contraigan.

Art. 37. En caso de que por culpa de la empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 38. Los Organos Rectores del Montepío en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la orden de 11 de enero de 1947.

Art. 39. La empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 40. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 41. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título siempre que los servicios que prestasen en su empresa al producirse el hecho causante de la prestación sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios.

Art. 42. La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Hasta la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores integrados en Instituciones de Previsión Laboral, mediante certificado de la empresa documentos oficiales e información testifical.

Segunda. A partir de la constitución de las entidades de Previsión Laboral, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en este Montepío en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las empresas y documentos oficiales.

El Montepío deberá exigir a las empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieren, así como la certeza que el productor prestó en ella los servicios que pretenda acreditar.

Art. 43. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la solicitud sea presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 44. Las cantidades de rrespondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos, podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 45. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las cantidades pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 46. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro seguro social o privado, con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 10 y 13 de este anexo.

Art. 47. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 48. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

Art. 49. De acuerdo con lo establecido en el reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones o derechos respectivos de carácter patrimonial, y una vez agotados los recursos dentro de la Organización Mutualista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen de beneficios y prestaciones establecidos en este anexo será aplicable a partir del 1.º de junio de 1950.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948 se regularán conforme a lo establecido en aquel texto, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad al 1.º de junio de 1950.

Segundo. Quedan anulados los artículos 122, 126, 127 y 128 de los Estatutos provisionales.

Tercero. Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y de la misma se dará traslado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 22 de marzo de 1950.—El

Director general Jefe, Fernando Coca.—Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 16 de A.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Escuela de Hogar

En virtud de lo dispuesto en la orden ministerial de 24 de noviembre de 1949, queda abierto en este Instituto la Matrícula para las pruebas de Reválida de Hogar a partir del día 20 del actual, cerrándose el 30 de dicho mes.

Todas aquellas alumnas que deseen realizar el ingreso en la Escuela del Magisterio, solicitarán el examen de Reválida de las Enseñanzas de Hogar por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director del Instituto, previo el pago de los derechos correspondientes. Los exámenes tendrán lugar del 16 al 25 del próximo mes de mayo.

Soria 17 de abril de 1950.—El Director, Alejandro Navarro 904

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que el expediente de *Suplemento de crédito núm. 1*, dentro del Presupuesto municipal Ordinario de Gastos del corriente Ejercicio, aprobado por la Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las Oficinas municipales por término de *quince días*, según determina el artículo 236, párrafo 3.º del decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales, fecha 25 de enero de 1946, durante cuyo período de tiempo podrán formularse ante el Excmo. Ayuntamiento cuantas observaciones o reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 20 de abril de 1950.—Mariano Iñiguez.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Bayubas de Arriba.

Ordenanzas para exacciones municipales

Aldealseñor.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Talveila.

Rústica y pecuaria

Cañamaque.

Imprenta provincial.